

Birbols 18-6



*Arriendo de Culla*

En la Ciudad de Teruel á veintidos de Febrero de mil  
ochocientos noventa y cuatro comencaron, de una parte  
D.<sup>no</sup> Juan Arquero y Cuartero vecino de Teruel de ofi-  
cio Cerrajero con cédula personal de 9.<sup>a</sup> clase y como  
Administrador de los bienes que posee en la provincia  
de Teruel Doña Angela Lopez Mallinada viuda de  
Don Luis Berrodano, propietaria y vecina de Ma-  
drid, mediante poder otorgado en favor de su  
Administrador en dicha Villa de Madrid en  
día y siete de Noviembre de mil ochocientos ochen-  
ta y seis ante el Notario Don Elogio Barbero Guim-  
toro y de otra parte Don Juan Pascual Usón, An-  
tonio Guiler, Juan Alegre, José Alegre, José Julián  
Giménez, Antonio Martín, José Julián Tomás,  
y Antonio Tomás Pascual y Manuel Cortés, pro-  
prietarios y vecinos de Cuba de oficios Labradores  
que Don Juan Arquero con el carácter que in-  
terviene de Apoderado legitimo y especial de Doña  
Angela Lopez Mallinada, da en arrendamiento  
á los expresados Señores todas las fincas Rústicas,

cultas e incultas que pose su principal en el término municipal del pueblo de Cubla, y urbanas; un pajar, el granero y las dos curas, reservándose en la casa que hay en la calle de la Pecha número primero el piso principal, la cocina que hay entrando a la izquierda y una cuadra, no permitiendo que la casa se dedique a otra cosa que a la de labranza o tienda sin que puedan hacer reformas en los sitios antes dichos sin autorización de los dueños o sus legítimos representantes.

El arrendamiento se hará en los términos siguientes:

1.º Que este arriendo se hace por ocho años que principiaran en 1.º de Abril de 1894 y terminará en 30 de Marzo de 1902.

2.º Que los arrendatarios pagaran cada uno de los años expresados la cantidad de mil ciento veinticinco pesetas o sean cuatro mil quinientos reales en plata u oro con exclusión de toda clase de papeles, los arrendatarios serán obligados a hacer el pago en esta Capital en casa del Administrador que tenga el propietario de las

fincas. El primer plazo lo harán en  
primero de Noviembre del año mil  
ochocientos, noventa y cinco, y así su-  
cesivamente hasta completar todos los  
años del arrendamiento. Si dichos  
arrendatarios no hicieron el pago  
en el día estipulado, bien se obliga-  
dos a pagar el 12 por 100 de interés,  
a las cantidades que adeuden, sin  
que por esto deje de tener derecho el  
arrendador a cobrar los débitos por  
los medios que la ley le autorice.

3.º Será de cuenta del propietario de las  
fincas el pago de las contribuciones  
directas de dichas fincas y de los  
arrendatarios las de guarderías, lim-  
pias de acequias y conservación de  
bravales y riberos.

4.º Los arrendatarios podrán sub-arren-  
dar todas o parte de las fincas pe-  
ro siempre sujetándolos a las mis-  
mas condiciones, y siendo siempre  
los primeros los responsables al cum-  
plimiento de este contrato, que-  
dando facultados para en cultivo

algo de lo inculto, sin que por esto el propietario tenga derecho a reclamar más cantidad que la estipulada anteriormente, durante el tiempo de este arriendo.

5.<sup>a</sup> Que los arrendatarios han de cultivar las tierras al costumbre de buen labrador y no podrán cadenaslas, tanto es así que si en el último año de este contrato se encontrara alguna finca sembrada de las que debieran estar barbechas, los arrendatarios no tendrán derecho a recoger la cosecha que en ellas hubiera, tampoco podrán cortar ningún árbol de los que hubiera en las fincas sin autorización del Administrador y los arrendatarios serán responsables a los perjuicios que en las fincas se originan por causas intencionadas.

6.<sup>a</sup> Por ningún caso imprevisto los arrendatarios no tendrán derechos a que se les rebaje el precio estipulado pues que el arriendo se hace a todo riesgo y ventura.

7.<sup>a</sup> Si alguna de estas fincas sufre

traslado de dominio y al nuevo dueño  
no le conviniera seguir con este contra-  
to se considerará como terminado abo-  
nando lo que por rúto correspondiera  
segun las fincas que fueran cambia-  
das de dueños.

8.<sup>a</sup> Que en el día primero de abril de mil  
novecientos dos dejarán á disposición  
del arrendador todas las fincas barbe-  
chas, las dos casas, granero y pajero y  
las sembradas en cuanto levantar  
las mieses y las de regadio en que  
se cojan las patatas que segun cos-  
tumbre del pais es la ultima cose-  
cha que se coje sin que puedan  
alegar ningun derecho en lo con-  
trario.

9.<sup>a</sup> Los arrendatarios bienen solidaria  
y mancomunadamente al pago  
y cumplimiento de este contrato,  
respondiendo á ello sus bienes ha-  
bidos y por haber.

10.<sup>a</sup> Que este documento podrá elevarse  
á escritura publica siempre que al-  
guna de las partes le conviniera, ser

manteniéndose voluntario a los tribunales  
y rindiendo de su cuenta los gastos que se  
originasen cualquiera que de las dos  
partes faltara al exacto cumplimiento  
de lo estipulado en este contrato.

Y conformándonos todos con lo ante  
dicho lo firmamos ante los testigos en  
Bermej a veintidos de Febrero de mil  
ochocientos noventa y cuatro.

Juan Pascual	Antonio Pascual
A cargo de Juan Alegre, que no sabe firmar,	A cargo de José Alegre, que no sabe firmar,
Emilio Beruera	Emilio Beruera
José Julián Arce	Antonio Martín
José Julián	
Manuel Cortés	Antonio Gómez

Juan Segurado	
Soy Testigo, Ángel Morán	Soy Testigo, Segundo de Hoyos

150  
20  
000  
000  
000  
000

